************$_1$**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 1143/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el ocho de febrero del dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de inconformidad promovido en contra de la factura ************$_2$** relativa a la cuenta ************$_3$.**

2.- El quince de febrero del dos mil diecinueve, el Director de la CESPT a través de oficio con folio ************$_4$** resolvió el recurso de inconformidad promovido por la actora, declarando la nulidad de la factura número ************$_2$,** de la cuenta ************$_3$,** para el efecto de expedir una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente), resolución que la parte actora tuvo conocimientoel **primero de marzo del dos mil diecinueve.**

3.- El veintiseis de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado dicha resolución de folio ************$_4$.**

VERSIÓN PÚBLICA

4.- Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad de su actuación.

5.- El cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación a la demanda. Finalmente, eldiez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, así como el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Improcedencia.- Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La actora en su escrito inicial de demandamanifestó **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento del acto impugnado el **primero de marzo de dos mil diecinueve.**

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda exhibió expediente administrativo relativo al acto impugnado, en el que destaca que el primero de marzo del dos mil diecinueve, fue la fecha en que la parte actora se hizo conocedora del original de la resolución **********$_4$. A continuación, se computa el termino de quince días contados a partir del día siguiente al que se hizo conocedora la parte actora, el cual cuenta para interponer demanda de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con el ordinal 45 de la Ley del Tribunal Anterior, veamos:

Notificación del oficio con número de folio **********$_4$	15 días hábiles	Fecha en la que fue presentada la demanda de nulidad en oficialía de partes de este Tribunal.
01 de marzo de 2019	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25	26 de marzo de 2019

Siendo que en el caso a estudio el demandante manifestó en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 01 de marzo de 2019, fecha en el que se le entrego el acto impugnado sin constancia de notificación, al respecto, es conveniente puntualizar que de las constancias que obran en autos las partes no exhibieron acta de notificación relativa al acto que se impugna, que de la copia certificada que la autoridad demandada exhibe en el expediente administrativo del recurso de inconformidad en comento, en el lado superior izquierdo de la resolución impugnada se tiene lo siguiente, *"Recibi Original* **********$_5$ *(Rubrica) 01/03 /19"*.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora advierte que el actor fue omiso en **presentar la demanda en tiempo**, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisaran.

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> (…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **IV.-** Respecto **de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa** en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **en los plazos de la Ley**;
> Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

Respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis, el **artículo 45**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada**.

> **ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**
>
> (…)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda, situándose en el segundo de ellos la parte actora, pues del ordenamiento antes trascrito esta Juzgadora advierte que hay surtimiento de efectos de la notificación, por tal se cuenta a partir del día siguiente aquel en que haya tenido conocimiento.

No es óbice a lo anterior que la actora manifieste en su escrito inicial de demanda **bajo protesta de decir verdad** que conoció del acto impugnado el primero de marzo de dos mil diecinueve y niegue se haya realizado de manera personal, resulta inconcuso que la actora tuvo conocimiento cierto de la existencia del mismo en la fecha que refiere, aun cuando la autoridad al contestar la demanda confirma la fecha en que realizo dicha notificación y no tuviera como propósito dejar constancia de recibido del documento respectivo, lo cierto es que, la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatida.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, ya que, si la actora tuvo conocimiento de resolución impugnada el primero de marzo de dos mil diecinueve, el plazo para presentar la demanda comenzó a contar a partir del cuatro siguiente, de conformidad con el calendario oficial del Tribunal, por lo que descontándose el dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de marzo de dos mil diecinueve por ser sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo del dos mil diecinueve por ser inhábil,el último día para presentar la demanda lo fue el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de ahí que, si se recibió el escrito inicial **hasta el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, según consta en el sello de recibido de Buzón de este Tribunal con residencia en Tijuana, es incuestionable que se presentó fuera del término legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En las relatadas condiciones, **ante la extemporaneidad de la demanda, es fundada la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta Juzgadora**, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, en relación con el 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Es aplicable el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1]:

> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Ahora bien, el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior establece:

> **Artículo 41.-Procede el sobreseimiento del juicio**:
>
> (…)
>
> **IV.-** Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último c**uando no se promovió medio de defensa** en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **en los plazos de la Ley**;

Confirma lo anterior la siguiente Tesis aplicable al caso por analogía:

> IX-P-1aS-5
> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIOCONTENCIOSOADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 472

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se….

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento** en el juicio por la extemporaneidad de la demanda, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de oficio en página 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Nombre del ciudadano en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.